

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 560

Panamá, 25 de abril de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.

Alegato de Conclusión.

Expediente 860812021.

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de **Miguel Ángel Almanza Valdés**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, al pago de la suma de quinientos treinta y cinco mil balboas (B/.535,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por su detención ilegal, y por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Antecedentes del caso.

En la Vista de contestación de la demanda, la Procuraduría de la Administración, respetuosamente **se opuso** a la pretensión formulada por el demandante consistente en que la Sala Tercera declare que el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público**, es responsable de indemnizar a **Miguel Ángel Almanza Valdés**, con la suma de quinientos treinta y cinco mil balboas (B/.535,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por su detención ilegal, y por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En esa misma Vista, indicamos que las evidencias procesales nos permitieron afirmar que en el caso que se analiza **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **1) La falla del servicio público por irregularidad,**

ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis, tal como expondremos a continuación.

1. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público, por falla, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

De acuerdo con la información relatada en el libelo de la demanda, el 17 de julio de 2020, siete (7) personas jóvenes fueron violentamente asesinadas con disparos en sus cabezas, tal como se consignó en la noticia criminal 202000034946 y por parte de los dos (2) sobrevivientes que fueron participantes de los hechos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

El 19 de julio de 2020, aproximadamente a las tres de la madrugada (3:00 a.m.) fue aprehendido el hoy accionante, **Miguel Ángel Almanza Valdés**, por parte de las unidades policiales, tal como se describió en el Informe del Ministerio Público (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

El **20 de julio de 2020**, se llevó a cabo la **audiencia de legalización de aprehensión**, formulación de imputación e imposición de **medidas cautelares personales**; esta última a petición expedida por la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón en la que el Juez de Garantías impuso como tal, la **detención provisional por un término de seis (6) meses**, basados en los elementos de convicción recabados (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

El 24 de julio de 2020, se adelantó la audiencia de apelación en contra de la medida cautelar adoptada y que pesaba sobre **Miguel Ángel Almanza Valdés**, habida cuenta que alrededor de veinte (20) testigos fueron a la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón a declarar que el prenombrado nunca estuvo presente el día de los hechos discutidos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Ligado a ello, el 2 de agosto de 2020, la señora Vidalina Fuentes Beltrán declaró en la mencionada Fiscalía que su hijo Jean Carlos Hernández era el autor de los crímenes antes detallados (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El **7 de agosto de 2020**, se realizó un nuevo acto de audiencia, en esta ocasión peticionada por la defensa de **Miguel Ángel Almanza Valdés**, en la que **el Juez de Garantías cambió la medida**

de detención preventiva por la prohibición de salir del territorio nacional; de acercarse a la comunidad donde reside su familia y los parientes de los occisos; así como firmar los días treinta (30) de cada mes en la Fiscalía Superior de Puerto Escondido en la ciudad de Colón (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El 28 de septiembre de 2020, la representación judicial de **Miguel Ángel Almanza Valdés** promovió un recurso de Hábeas Corpus ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio de la provincia de Panamá, **para que se dejaran sin efecto las medidas restrictivas de la libertad de su representado**, porque a su juicio carecían de sustento al no tenerse suficiente evidencia que lo vinculara al hecho; sin embargo, tal solicitud fue negada en aquella oportunidad (Cfr. 9 del expediente judicial).

El **30 de septiembre de 2020**, se verificó la audiencia de rigor en el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Colón, en la que tanto la Fiscalía como el abogado defensor le pidieron al Juez de Garantías la desvinculación de **Miguel Ángel Almanza Valdés** habida cuenta que no había intervenido en los hechos antes relatados; solicitud a la que accedió el Tribunal, además que dejó sin efecto las medidas cautelares restrictivas de la libertad dictadas en contra del sindicado (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Sobre la base de lo explicado en los párrafos previos, el hoy accionante pide a la Sala Tercera que se acceda a su pretensión indemnizatoria, debido a que la difusión en los medios de comunicación social no respetó la presunción de su inocencia, lo que le ha ocasionado un daño moral (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, **esta Procuraduría considera que no le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada respecto de lo actuado por el **Ministerio Público** al alegar los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados **por su detención ilegal** (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra jurídicamente su sustento en lo que a continuación pasamos a explicar.

Como primer elemento a considerar, debemos tener presente que es el propio demandante quien manifiesta que fue el **20 de julio de 2020**, cuando se llevó a cabo **la audiencia de legalización de aprehensión**, formulación de imputación e imposición **de medidas cautelares personales**, a petición expedida por la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón, en la que el Juez de Garantías impuso como tal, **la detención provisional por un término de seis (6) meses**, basados en los elementos de convicción recabados. Así también consta en el Informe de Conducta remitido por la demandada (Cfr. fojas 7 y 32 del expediente judicial).

Seguidamente, observamos que el activador judicial menciona que se verificaron una serie de actuaciones, entre ellas, la que se realizó el **7 de agosto de 2020**, en la que **el Juez de Garantías cambió la medida de detención preventiva** por la prohibición de salir del territorio nacional; de acercarse a la comunidad donde reside su familia y los parientes de los occisos; así como firmar los días treinta (30) de cada mes en la Fiscalía Superior de Puerto Escondido en la ciudad de Colón, planteamiento reiterado en el Informe de Conducta de la institución (Cfr. fojas 8 y 32 del expediente judicial).

En relación con este tema, en el Informe de Conducta, el Procurador General de la Nación, Encargado, indicó: *“Es así que, las diversas actuaciones se sustentan en el tipo de delito investigado, los elementos de convicción que apuntaban tanto a la existencia del ilícito como a la probable vinculación de **MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS** y la sanción que correspondería fijarle por este hecho punible, por lo que, a través de esta medida, el Juez de Garantías reconoce la necesidad procesal de que el imputado hiciera frente a las investigaciones, no obstante, su situación jurídica varía después de la misma, procediéndose a su desvinculación.”* (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En este punto, consideramos pertinente citar el contenido del artículo 237 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

“Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.” (Lo destacado es nuestro).

Tal como se observa en el artículo 237 del Código Procesal Penal, a fin que la detención provisional resulte jurídicamente viable; y, por tanto, legal, se hace necesario que el análisis que derive en su aplicación contemple una serie de elementos, tales como, la pena mínima; la acreditación del hecho y su vinculación con la persona; así como la posibilidad de desatención al proceso; y que la **detención provisional no sea mayor de un (1) año.**

Al revisar el periodo comprendido entre el **20 de julio de 2020, y el 7 de agosto de ese mismo año, se advierte que la detención provisional del actor, Miguel Ángel Almanza Valdés, únicamente fue por espacio de diecinueve (19) días; ya que en esa última fecha el Juez de Garantías cambió esa medida** por otras distintas a las que nos hemos referido.

De lo anterior, resulta **jurídicamente improcedente exigir una compensación derivada de un supuesto daño cuando la acción que trajo como consecuencia el alegado perjuicio se dio dentro del marco de la ley.**

Lo hasta ahora expuesto permite concluir, que el análisis y la consecuente medida adoptada por la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón **obedeció a criterios del proceso de investigación seguido al hoy recurrente**, lo que nos debe llevar a la convicción que la **detención preventiva** fue acorde, tanto al perfil del sindicado, como a la gravedad de los cargos que se le imputaban; **de allí que no fue producto de una mala gestión del Ministerio Público, sino de las encuestas realizadas y de los trámites propios de un proceso penal como el desarrollado.**

En este orden de ideas conviene señalar que, al prenombrado, **Miguel Ángel Almanza Valdés**, se le cauteló producto del señalamiento que otro de los encausados hizo en su contra, **medida**

que estuvo vigente durante un período menor a un (1) año, por lo que se acató lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal ya citado.

2. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Este Despacho advierte que, al no haber sobrepasado **la detención provisional del recurrente** el plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 237 del Código Procesal Penal, no estamos en presencia de un daño.

Además, debe tomarse en cuenta que el daño indemnizable es aquél que es antijurídico; es decir, el que implica para la persona una carga que no estaba obligada a soportar.

Ya hemos explicado de forma suficiente que **la detención provisional** que se dictó en contra del accionante se dio por razón que fue vinculado por otro sindicado, por lo que para él empezaron a conjugarse una serie de elementos, tales como la pena mínima; la acreditación del hecho y su vinculación; así como la posibilidad de desatención al proceso, de allí que **era una situación que el activador judicial estaba obligado a soportar; de allí que esa medida de ninguna manera puede ser calificada como antijurídica.**

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que **“el daño”** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada **no corresponda a una carga pública que todo particular deba soportar**, pero, además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal.**

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

“Ahora, **el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar.** En este punto es propio destacar que **no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico,** pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño

como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior, se desprende que: “...*existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar*”.

Sobre la base de lo expuesto, debemos precisar, que si bien el actor pudo sufrir un daño como consecuencia de la detención provisional y del proceso penal en general, no podemos perder de vista que dicha lesión no puede ser considerada como antijurídica, habida cuenta que se trató de una carga que el recurrente estaba obligado a tolerar; ya que la adopción de la referida medida cautelar cumplió en su momento con todos y cada uno de los presupuestos necesarios a fin que la misma resultara aplicable.

De igual manera, ante el hecho de haber sido objeto de una investigación, el accionante debía afrontar los rigores de la misma hasta que se decidiera su inocencia o culpabilidad. Es decir, se trata de una carga que toda persona en igualdad de circunstancias debe afrontar pues forma parte de los procedimientos legales correspondientes, **de manera que no nos encontramos frente a un daño antijurídico.**

3. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos que en este proceso no se ha dado, por acción ni por omisión actuaciones por parte del **Ministerio Público** que vulneren normas vigentes ni derecho alguno del actor; y, **además, que el supuesto daño al que éste hace alusión no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada;** en consecuencia, tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que el imputado estuvo en detención provisional por espacio de diecinueve (19) días, no sobrepasando el plazo de un (1) año establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en Sentencia de 22 de junio de 2016, que dice:

“DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

...

La petición de indemnización

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer si existe o no la responsabilidad extracontractual del Estado que concretará, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

...

Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.

1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

...

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico ‘comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, ‘el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio’; o la ‘lesión de un interés o con la alteración ‘in pejus’ del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa’; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social’.

En cuanto al daño antijurídico, **'la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la 'antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima'. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado 'que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración'.**

...
De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

...
 En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público.' (Enrique, Gil Botero, Tesaurus de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12).

...
Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que el daño alegado por el accionante a pesar de ser cierto no es antijurídico, por las siguientes razones:

El daño llamado a soportar no se excede de los términos establecidos en el Código Judicial.

El Código Penal de 1982, norma que rige para el negocio jurídico en cuestión, por haberse cometido los hechos punibles en el año 2003, ha planteado que el daño llamado a soportar por una persona que es sometida a los rigores de la detención preventiva y luego es declarada sobreseída o absuelta es de dos (2) años, así lo indica taxativamente el artículo 130 de dicha excerta legal:

'El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años'. (Lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas esta Superioridad procederá a corroborar si efectivamente el Señor Iván Alexander Reyna Baker estuvo en detención provisional por más de dos años como bien lo indica en su escrito de demanda.

...
 Visible de fojas 1710 a 1715 del expediente penal consta Hábeas Corpus presentado en favor de Iván Alexander Reyna Baker el día 12 de julio de 2004,

resuelto a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, en la cual se declara legal la medida de detención preventiva pero se reemplaza por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del asunto penal, y la obligación de residir en el domicilio declarado en el presente negocio.(fojas 1788-1794).

Las circunstancias fácticas que permiten determinar a esta Superioridad que el Señor Iván Alexander Reyna no estuvo en detención preventiva por más de dos años, ya que fue detenido preventivamente el 16 de mayo de 2003 y liberado el día 24 de septiembre de 2004, por órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no habían transcurrido los dos años exigidos por la norma para que aplique la indemnización por daños y perjuicios invocada.

La medida de detención preventiva fue declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, **en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, declaran legal la medida de detención preventiva** impuesta al Señor Iván Reyna por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, reemplazando la misma por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Esto quiere decir que la medida adoptada por el Ministerio Público está legalmente adoptada, por lo cual no le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora.

De las citadas normas se deduce que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos, es decir que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

En este orden de ideas, es a lugar citar el siguiente extracto doctrinal:

'Cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por la causa invocada por la parte actora el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada, así habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial la fuente de responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional y para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga un decisión abiertamente ilegal'.
(pag.361, Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del

Estado, Enrique Gil Botero Jurisprudencia 1991-2011, III, Vol. 2, Editorial Temis) (Lo resaltado es de la Sala).

...

En consecuencia, no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo del Ministerio Público, por la mala prestación de los servicios a cargo del Estado por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, entendiéndose que en esta ocasión el Estado utilizó a través de sus instituciones todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados...

En virtud de que la responsabilidad extracontractual del Estado no fue acreditada y comprobada por la parte actora, esta Superioridad no puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización en cuestión."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la jurisprudencia citada con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se han comprobado la presencia de los requisitos indispensables para responsabilizar directamente al Estado por conducto del **Ministerio Público**.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que los hechos que dieron lugar al supuesto daño que se alega en el libelo no es el resultado de las actuaciones de la demandada, porque **Miguel Ángel Almanza Valdés** sólo permaneció en detención provisional por espacio de diecinueve (19) días, no sobrepasando el plazo de un (1) año establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, **motivo por el cual somos de la opinión que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios por una supuesta falla del servicio público de administración de justicia; de ahí que no exista un nexo causal entre las actuaciones del Estado y el supuesto daño ocasionado.**

Recordemos que para determinar la responsabilidad también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

Al no existir en este proceso un daño ni un nexo causal, la consecuencia lógica es que el Estado panameño no sea declarado responsable.

II. Etapa probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 690 de 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se acogieron, como medios de convicción, (i) unos documentos que incluyen las audiencias de control ante el Juez de Garantías y la carpeta penal que contiene la investigación seguida al

accionante; (ii) ocho (8) testimonios que se verificaron en la provincia de Colón a petición del actor; (iii) una Prueba Pericial Contable; y, (iv) una Prueba Pericial Psiquiátrica (Cfr. fojas 73-76 del expediente judicial).

Este Despacho recurrió en sede de apelación, ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, por el exceso de los testigos citados y las pericias admitidas; sin embargo, la Resolución de 31 de enero de 2023, confirmó el Auto de Pruebas (Cfr. fojas 93-99 del expediente judicial).

A través de la Resolución de 15 de febrero de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo fijó el 7 de marzo de 2023, para la Toma de Posesión de los peritos de las Pruebas Periciales Contable y Psicológica, así como los testimonios de Abel Martínez Quiroz y Julissa Lizet Robinson Navarro; el 8 de marzo de 2023, para los testigos Edilberto Vásquez, Yexenia Dorisbeth Martínez Ruiz y Melquiades Sánchez; y el 9 de marzo de 2023, para los declarantes Doralis María Sánchez Rodríguez, Herminio Valdez y Rosmery Almanza (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

Por medio de la Resolución de 7 de marzo de 2023, la Sala Tercera Ordenó Librar Despacho al Juzgado Civil en turno, de la provincia de Colón, para la práctica de las pruebas testimoniales admitidas mediante el Auto de Pruebas. Debido a esa situación, concedió un término adicional de veinte (20) días hábiles de prórroga al periodo de práctica de pruebas, que corrió del 20 de marzo al 18 de abril de 2023 (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón expidió la Resolución de 16 de marzo de 2023, por la cual estableció las fechas y las horas para la práctica de las pruebas testimoniales.

Para las diligencias destinadas para la provincia de Colón, este Despacho emitió la Vista 382 de 24 marzo de 2023, por medio de la que designó a la Licenciada Indira T. de Muñoz y al Licenciado Ariel M. Banqué E.; y la Vista 482 de 11 de abril de 2023, en la cual escogió a la Licenciada Yaginska S. Gómez V., para que todos ellos, de manera indistinta, representaran a la Procuraduría de la Administración.

2.1. Testimonios.

1. Abel Martínez Quiroz.	No se le recibió el testimonio por inconvenientes con su cédula de identidad personal.
2. Julissa Lizet Robinson Navarro. Testigo sospechosa (artículo 909, numerales 4 y 12, del CJ).	<p>- La testigo manifestó que es la vecina de la casa de enfrente de la residencia del señor Miguel Ángel Almanza y que lo conoce desde hace 17 años.</p> <p>- Afirma que el demandante desde niño creció conviviendo con su hijo; que el recurrente era muy alegre y bueno, que vivía con su abuelo, que tenía sueños "que quería hacer su barbería".</p> <p>- Explicó que después que ocurrió todo, el recurrente se volvió una persona tímida y con miedo que los familiares de las víctimas le hicieran daño, porque los medios televisivos decían que era un asesino.</p> <p>- Aclaró que Miguel Ángel Almanza estuvo detenido varios días.</p>
3. Edilberto Vásquez De Gracia.	<p>- El testigo dijo que es residente de La Tagua, que de allí conoce al señor Miguel Ángel Almanza desde hace 12 años.</p> <p>- Afirma que el demandante era alegre, que compartía con todo el mundo.</p> <p>- Explicó que después de la detención, el recurrente ya no era la misma persona.</p> <p>- Dicho testigo señaló que el actor tenía 10 hectáreas de terreno y que tuvo que salir de ellas y unos animalitos para pagar, que eso es lo que lo ha perjudicado.</p>
4. Yexenia Dorisbeth Martínez Ruiz.	El abogado del demandante solicitó nueva fecha para la práctica de la diligencia testimonial, la que fue fijada para el 18 de abril de 2023, pero no se pudo realizar.
5. Melquiades Sánchez Morán.	<p>- Señala el testigo que residen en el pueblo de La Tagua, y que por ello conoce al señor Miguel Ángel Almanza, desde hace 11 años.</p> <p>- Describe que en aquellos tiempos era un niño alegre, soñador, juguetón.</p> <p>- Después de la detención cambió bastante, ahora habla poco, y se relaciona poco con las personas, se le ve pensativo.</p> <p>- No terminó el curso en la INADEH.</p> <p>- El testigo fue claro al indicar: "...tenía un terreno, diez vacas y todo aquello lo tuvo que vender para poder pagar al abogado en ese momento para defenderse del caso imputado..."</p>

<p>6. Doralis María Sánchez Rodríguez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La declarante señala que es residente de La Tagua, y que de allí conoce a Miguel Ángel Almanza desde hace 4 años. - Añade que el actor era un niño activo, que le gustaba conversar, divertirse, hacer deporte. - Indica que después de la detención no sale, no se comunica con las personas, es callado. - Explica que "...tuvo que vender sus vacas y su finca lo tuvo que vender, tuvo que pagar los gastos del proceso, de transporte y movilidad de su familia, por eso se siente agobiado, por lo que perdió."
<p>7. Herminio Valdez. Testigo sospechoso (artículo 909, numeral 4, del CJ).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tío de Miguel Ángel Almanza. - Lo conoce desde pequeño. - Señala que no ha sido igual desde que salió y no habla de lo ocurrido. - Manifiesta que vivieron momentos duros durante la entrevista que se le hizo al recurrente, porque sus familiares no sabían de él. - Añade, que las noticias exageraron las cosas, porque siendo inocente, lo pusieron en peligro porque podían hacerle un daño. - No tiene claro cuántos días su sobrino estuvo detenido.
<p>8. Rosmery Almanza. Testigo sospechosa (artículo 909, numeral 4, del CJ).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hermana del demandante. - Relata que ahora su hermano es tímido, que no sale a menos que sea con la familia, no les da confianza a las personas como antes, está pensativo. - Se puso triste porque los medios de comunicación lo trataron como asesino. - La Representante de la Procuraduría de la Administración le preguntó si ellos como familiares de Miguel Ángel Almanza lo llevaron para que fuera atendido médicamente. La testigo contestó que no porque no tenían recursos, puesto que lo que tenían ya no quedaba nada.

De las piezas de los testimonios que fueron copiadas, este Despacho destaca que los declarantes, en su mayoría son vecinos del pueblo llamado La Tagua, donde **Miguel Ángel Almanza** vive con su abuelo; es evidente que éstos tienen sentimientos de cariño hacia el demandante cuando lo describen cómo era desde niño, lo que, a juicio de la Procuraduría de la Administración, los convierte en testigos sospechosos sobre la base del artículo 909 (numerales 4 y 12) del Código Judicial.

En adición, los testigos, **Julissa Lizet Robinson Navarro y Herminio Valdez** aclararon que **Miguel Ángel Almanza** estuvo detenido varios días.

Para esta Procuraduría, es importante destacar que los testigos: **Edilberto Vásquez De Gracia, Doralis María Sánchez Rodríguez y Melquiades Sánchez Morán**, se refirieron al mismo tema, particularmente, el último indicó que el demandante "...**tenía un terreno, diez vacas y todo aquello lo tuvo que vender para poder pagar al abogado en ese momento para defenderse del caso imputado...**", de lo que se colige que se trata de los honorarios profesionales del proceso penal, que se incluyen en el concepto de costas, por ser gastos procesales, a la luz del artículo 1069 del Código Judicial.

Recordemos que los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, disponen que **no habrá condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios o las entidades autónomas.**

2.2. Pruebas Periciales.

Mediante la Vista 323 de 13 de marzo de 2023, la Procuraduría de la Administración designó como representantes a la Licenciada Indira T. de Muñoz y a la Licenciada Saraí J. Aguilar C., para participar indistintamente en el proceso, en las pruebas que se practicaran en la provincia de Panamá. Estas abogadas intervinieron en las diligencias de Toma de Posesión de los Peritos, así como en la entrega de los dictámenes y su sustentación (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

2.2.1. Prueba Pericial Contable.

El Licenciado Jorge Jesús Cárdenas Pinzón es el Perito designado por el demandante; mientras que el Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño, es el Perito escogido por la entidad demandada, representada por la Procuraduría de la Administración.

Inicialmente, se había establecido el día 17 de marzo de 2023, para la entrega del Informe; sin embargo, el Perito del recurrente pidió nueva fecha, la cual fue fijada para el 29 de marzo de 2023; no obstante, ese día se entregó un certificado de incapacidad del Licenciado Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, quien es el Perito designado por el demandante, por lo que tal diligencia se llevó a cabo el 18 de abril de 2023 (Cfr. fojas 146 y 149-172 del expediente judicial).

El Licenciado Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, Perito designado por el activador judicial, en la respuesta a la pregunta 1 de su Informe Pericial señaló que el monto de los daños perjuicios que le fueron causados a **Miguel Ángel Almanza** ascienden a la cantidad de siete mil balboas (B/.7,000.00), desglosados así: tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) producto de la venta de cinco (5) cabezas de ganado vacuno a la señora Yanili E. Morales, lo que consta en la Factura sin numeración de fecha 21 de julio de 2020; y tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) resultado de la venta de otras cinco cabezas de ganado vacuno al señor José Reyes, según se observa en la Factura sin numeración de 24 de julio de 2020 (Cfr. fojas 149-150 y 151-152 del expediente judicial).

En este punto, es necesario reiterar que **los testigos: Edilberto Vásquez De Gracia, Doralis María Sánchez Rodríguez y Melquiades Sánchez Morán**, se refirieron al mismo tema, particularmente, el último indicó que el demandante “...*tenía un terreno, diez vacas y todo aquello lo tuvo que vender para poder pagar al abogado en ese momento para defenderse del caso imputado...*”, de lo que se colige que se trata de los honorarios profesionales del abogado que defendió al activador judicial en el proceso penal, que se incluyen en el concepto de costas, por ser gastos procesales.

La testigo **Doralis María Sánchez Rodríguez**, además, indicó que Miguel Ángel Almanza “...*tuvo que vender sus vacas y su finca lo tuvo que vender, tuvo que pagar los gastos del proceso, de transporte y movilidad de su familia, por eso se siente agobiado, por lo que perdió.*”

Al ser interrogado por la representación de la Procuraduría de la Administración, el Licenciado Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, Perito designado por el recurrente, contestó que esa suma de dinero obedecía a **los gastos incurridos por el demandante, en concepto de movilización, alimentación y viáticos**. La alimentación de **Miguel Ángel Almanza**, de sus familiares y de los testigos durante el periodo de su detención (Cfr. fojas 171-172 del expediente judicial).

Similar situación, se advierte en la respuesta que ofrece el Perito Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, en la respuesta a la pregunta 2, cuyo objetivo era precisamente que los peritos determinaran **los gastos en concepto de defensa** en los que había incurrido **Miguel Ángel Almanza** (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

Puntualmente, en esa respuesta a la pregunta 2, el Licenciado Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, dijo que los **gastos de defensa** fueron por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) conforme a la Factura 559 de 30 de septiembre de 2020, cuyo membrete dice MONCADA ABOGADOS (Cfr. la prueba D-3 visible en la foja 153 del expediente judicial).

En esa misma respuesta, el Perito Jorge Jesús Cárdenas Pinzón alude a **los gastos varios** que tuvo el accionante por pago a los señores Agustín Mordok y Melvin Wong, respectivamente, y que corresponden a las facturas identificadas como D-4 (B/.150.00), D-5 (B/.225.00) y D-6 (B/.1,300.00) que consisten en desembolsos **por transporte de testigos desde la ciudad de Colón, hasta el poblado de La Tagua y viceversa; así como de La Tagua, a El Valle Verde y a los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio** (Cfr. fojas 154-156 del expediente judicial).

Este Despacho, al verificar las fechas de las facturas D-3, D-4, D-5 y D-6, aportadas por el Perito Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, observamos que **se trata de gastos**, en los conceptos explicados, **que se suscitaron durante el año 2020**, cuando se tramitó el proceso penal que afrontó **Miguel Ángel Almanza**, que suman la cantidad de once mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/.11,675.00) (Cfr. fojas 150 y 154-156 del expediente judicial).

Nótese que, al contestar la interrogante de la Procuraduría de la Administración, **el Perito del demandante dijo que los siete mil balboas (B/.7,000.00), producto de la venta de las diez (10) cabezas de ganado vacuno, que constituye el monto en concepto de daños y perjuicios,** fueron utilizados **por el actor en concepto de movilización, alimentación y viáticos**. La alimentación de **Miguel Ángel Almanza**, de sus familiares y de los testigos durante el periodo de su detención; **concepto éste que coincide con lo expresado en los dos (2) párrafos previos respecto de los once mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/.11,675.00) que corresponden a los gastos varios y de la defensa: honorarios, viáticos y gastos para obtener su libertad** (Cfr. fojas 150, 154-156 y 171-172 del expediente judicial).

La pregunta que corresponde en este momento es: **¿se intenta cobrar al Estado dos (2) veces por el mismo concepto de traslado y viáticos de familiares y testigos?**

Esto último, se repite en la respuesta a la pregunta 3, cuando el Perito Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, manifiesta que: *"Podemos cuantificar la deuda en la cual incurrió el señor **MIGUEL ANGEL ALMANZA** por honorarios, viáticos y gastos para obtener su libertad en la suma de once mil seis cientos setenta y cinco con 00/100 (B/.11,675.00)"* (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

A este respecto, es necesario citar el contenido del artículo 1069 del Código Judicial, que puntualiza:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;

3. Los gastos que ocasiona la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;

4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

5. Cualquier otro gasto que, a juicio del juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que, por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores." (Lo destacado es nuestro).

De la definición ofrecida por el artículo 1069 del Código Judicial, se advierte que el monto de los daños perjuicios que el Perito Jorge Jesús Cárdenas Pinzón, dice que le fueron causados a **Miguel Ángel Almanza, constituyen costas**; es decir, *los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden*, entre otros, **1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito; y, 3. Los gastos que ocasiona la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.**

Por consiguiente, es evidente que, **en el concepto de costas**, se incluyen los gastos incurridos por el demandante, en concepto de movilización, alimentación, viáticos y honorarios, tal

como lo explicó el Perito del accionante, Jorge Jesús Cárdenas Pinzón (Cfr. fojas 149-150 del expediente judicial).

En páginas previas, ya dijimos que los artículos 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, disponen que **no habrá condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios o las entidades autónomas.**

El Perito Alejandro Cuadra, designado por la entidad demandada, en su Informe Pericial explicó que el demandante le comentó que tiene la profesión de estilista, ya que así lo manifestó en la entrevista del día 13 de marzo de 2023, en la que indicó que realiza tres (3) a cuatro (4) cortes de cabello a caballeros los fines de semana; que por esa tarea cobra cuatro balboas (B/.4.00) por cada corte; que no lo hace regularmente, debido a que hay temporadas en las que no se encuentra en casa de su madre, porque se traslada a la región de La Tagua, donde vive su abuelo; que durante el resto de los días de la semana, está disponible para ayudar a los vecinos con algunas diligencias o trabajos varios y recibe a cambio de ello, lo que éstos tengan a bien darle (Cfr. fojas 161 y 162 del expediente judicial).

En adición, el Perito Alejandro Cuadra, designado por la entidad demandada, le preguntó al activador judicial cómo hizo para sufragar los gastos relacionados con su defensa y **Miguel Ángel Almanza** le contestó que la familia tuvo que vender tamales; y, que traspasaron un ganado que se encontraba en la casa del abuelo, así como un terreno colindante a la residencia de este último; que se usaron para el pago de honorarios, viáticos para familiares y traslado de testigos, de los que ya dijimos que se trata de **costas y el Estado no puede ser condenado en ese concepto** (Cfr. foja 162 del expediente judicial).

Desde la perspectiva de este Despacho, comoquiera que las sumas de dinero que el demandante reclama como el monto en concepto de daños y perjuicios, así como gastos del proceso **constituyen costas**; y que **no habrá condena en costas en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios o las entidades autónomas, la Sala Tercera no puede reconocer las sumas de dinero que reclama el demandante por daños materiales.**

Cabe destacar, que al Perito de la entidad demandada no se le facilitaron las facturas ni alguna otra información tendiente a establecer una cuantía que sustentara la suma de dinero pedida al Tribunal en concepto de daños y perjuicios materiales y morales (Cfr. fojas 149-165 y 166-170 del expediente judicial).

En cuanto al daño moral, los testigos que fueron examinados en la provincia de Colón, a preguntas formuladas por el abogado del accionante, se refirieron a los supuestos daños causados al actor, producto de las noticias negativas que aparecieron en los medios de comunicación; sin embargo, el colega que defiende los intereses del activador judicial no se detuvo a observar las comunicaciones efectuadas en los medios, de manera positiva; es decir, que beneficiaron a su representado, y que cita el Perito Alejandro Cuadra, designado por la entidad demandada, en las que se señalan que **Miguel Ángel Almanza fue sobreseído definitivamente y que se procedió al levantamiento de las medidas cautelares tras una audiencia de Garantías; y, que el Ministerio Público, representado por la Fiscalía Superior de la provincia de Colón, le pidió disculpas** (Cfr. las fojas 160 y 166-170 del expediente judicial).

2.2.2. Prueba Pericial Psiquiátrica.

Para esa Prueba, el demandante designó al Licenciado Bolívar Valderrama Lorenzo, Psicólogo; mientras que la institución demandada escogió al Doctor José Daniel Alexis Cifuentes, Psiquiatra.

En el Informe Pericial suscrito por el Licenciado Bolívar Valderrama Lorenzo, Psicólogo, se observan los antecedentes del caso y cómo, en la opinión del Perito, luego de la evaluación realizada arriba a la cantidad de ochocientos mil balboas (B/.800,000.00) en concepto de daño moral, a pesar que el artículo 1644-A del Código Civil es claro al indicar:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño

material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

..." (El resaltado es nuestro).

En su Informe, el Perito, Licenciado Bolívar Valderrama Lorenzo, Psicólogo, manifiesta que **Miguel Ángel Almanza** presenta un cuadro clínico de trastorno de Estrés Post Traumático.

Por otra parte, el perito designado por la entidad demandada, el Doctor José Daniel Alexis Cifuentes, Psiquiatra, manifestó en su Informe Pericial, los elementos que obtuvo de la entrevista con el demandante; entre éstos: los antecedentes del proceso penal; **que la venta del terreno y del ganado fue para pagar los honorarios del abogado defensor**; que durante su detención, pasó la mayor parte del tiempo en una celda muy pequeña dentro de un cuartel en la provincia de Colón; que **luego de diecinueve (19) días de estar limitado de su libertad, se le cambió la medida cautelar al impedimento de salida del país, impedimento de acercarse a las víctimas y al deber de reportarse mensualmente en el Tribunal de la causa** (Cfr. página 3 del Informe Pericial).

En ese Informe, **se destaca que el entrevistado sostuvo que necesitó varias transfusiones sanguíneas al nacer; que nació con labio leporino y paladar hendido; que ello le impactó ligeramente su aspecto físico y el habla; que requirió una Cirugía Reconstructiva a los dieciséis (16) años; que se le proporcionaron Necesidades Educativas Especiales**; que los estudios secundarios los realizó asistiendo los sábados al Colegio; que luego de cursar el octavo grado, abandonó los estudios; y, que sabe leer y escribir. También se menciona que pasa la mayor parte de su tiempo entre la casa de su madre en Valle Verde, y la finca de su abuelo en La Tagua; **que desde sus quince (15) años se ha dedicado a cortar cabello, oficio que aprendió de forma empírica y actualmente es su principal y única fuente de ingresos, que percibe**

aproximadamente de diez a quince balboas (B/.10.00 a B/.15.00) por semana, para contribuir con el sustento del hogar (Cfr. página 3 y su reverso del Informe Pericial).

Señala el Informe del perito designado por la entidad demandada, el Doctor José Daniel Alexis Cifuentes, Psiquiatra, que en la evaluación no se captaron alteraciones en el contenido del pensamiento, ni en la sensopercepción. La memoria se encontraba conservada. No se detectaron síntomas psicóticos, ni ideas de suicidio o de algún otro tipo orgánico. **No se detectaron síntomas de un Trastorno del Estrés Postraumático; y que la evaluación del joven Almanza es compatible con los pacientes que poseen una inteligencia límite** (Cfr. página 5 del Informe Pericial).

Entre los resultados, se menciona que el evaluado, previo a los hechos acaecidos, ya presentaba un estado de vulnerabilidad psíquica, producto de sus enfermedades congénitas que derivaron en ligeras alteraciones estéticas y del lenguaje, así como sus necesidades educativas especiales con posterior abandono de estudios secundarios, condiciones que legítimamente vulneran la autoestima, el desenvolvimiento social y la proyección de un desempeño profesional, perpetuado por un entorno socioeconómico desfavorable, generando así un alto riesgo de ser una persona susceptible hacia los problemas de salud mental (Cfr. página 5 del Informe Pericial).

Como segundo elemento, es necesario evaluar el tiempo de exposición al factor estresante, que recae en la detención del evaluado, **la cual fue de corta duración, en vista que con el transcurrir de la investigación surgieron otros elementos que lo desvincularon del delito investigado, por lo que únicamente permaneció diecinueve (19) días en una Estación Policial de la provincia de Colón, la mayor parte del tiempo en una celda pequeña, sin compañía** (Cfr. página 5 del Informe Pericial).

Un elemento importante, es que la evaluación pericial se realizó en el mes de marzo de 2023, sobre los hechos que ocurrieron en el pasado (julio y agosto de 2020). **De igual manera, es necesario señalar, que el interesado no aportó alguna documentación de atenciones previas en salud mental, ya que no había sido atendido luego de la exposición al factor estresante** (Cfr. página 5 del Informe Pericial).

En ese norte, el Doctor José Daniel Alexis Cifuentes, Psiquiatra, puntualizó:

“El evaluado se beneficiaría de atenciones psiquiátricas y psicológicas, las cuales pueden ser realizadas en instituciones públicas o a nivel privado...” (La negrilla es de este Despacho).

En cuanto a esta misma temática, la representación de la Procuraduría de la Administración interrogó a la testigo **Rosmary Almanza, hermana del demandante**, para que ésta explicara **“... si ellos como familiares de Miguel Ángel Almanza lo llevaron para que fuera atendido médicamente.”** La declarante contestó que no, porque no tenían recursos económicos. Sin embargo, estimamos que pudieron ir al Centro de Salud.

Por consiguiente, indagamos en **la importancia que tiene que el interesado sea el que busque ayuda profesional**, y encontramos lo siguiente: *“Guardarnos lo que sentimos y ponernos una máscara es algo que comúnmente hacemos, la razón más común es porque le tememos a la vulnerabilidad, por ende, **buscar ayuda profesional nos ayudará a entender que no está mal mostrarnos como somos, ser vulnerables. El terapeuta nos provee una zona de confianza donde podemos expresar todo lo que sentimos, lo que nos hemos guardado, lo que nos causa dolor o lo que hemos tratado de evadir.**”* (Énfasis suplido) (<https://mindsaludmental.com>).

En sus conclusiones, el perito designado por la entidad demandada, agregó en su Informe Pericial, lo siguiente:

“Corresponde entonces, correlacionar el hallazgo del Trastorno Ansioso Depresivo encontrado, con el factor estresante, y en este sentido **no encontramos una relación directa de causa-efecto, con la detención por 19 días, ya que la exposición fue de corta duración, y tal como señalamos previamente existía un estado de vulnerabilidad del evaluado que lo predispone al desarrollo de alteraciones en la esfera de su salud mental.** Aunado a lo anterior, todos los otros factores socioeconómicos que previamente gravitaban sobre el evaluado, exacerbados por la Pandemia, continuaron luego de su liberación, incluso todavía se mantienen.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 6 del Informe Pericial).

“No encontramos un Daño Psicológico, en relación directa, con la corta detención que afrontó por la vinculación en la investigación que desarrolló la Fiscalía Superior de la Provincia de Colón.” (Énfasis suplido) (Cfr. página 6 del Informe Pericial).

Como elemento final, esta Procuraduría debe señalar que por medio del Oficio 1331-SEHFC-2023, de 8 de febrero de 2023, el Fiscal Superior de la Sección Especializada en Homicidio y Femicidios de Colón, dio respuesta a la Nota 385 de 15 de febrero de 2023, de la Sala Tercera; por

consiguiente, remitió copia autenticada del sumario identificado con el número 202000034946, seguido a Reynaldo Antonio Cuadra Mc Bean y a Juan Carlos Hernández Fuentes, conformado por tres (3) tomos sin foliatura; y dentro de ese documento conta la Carpeta por el Delito **CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**, en su modalidad de '**HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**', '**FEMICIDIO**'; **CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL**, en su modalidad de '**PRIVACIÓN DE LIBERTAD**'; **CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, en su modalidad de '**ROBO AGRAVADO**', en perjuicio de quienes en vida se llamaron **SANTIAGO CARVAJAL HORMIGA (Q.E.P.D.)**, **VLADIMIR GARAY CAPAROSA (Q.E.P.D.)**, **EDGAR JIMENEZ CUADRA (Q.E.P.D.)**, **LEIDYS MABEL MARIOTA VILLARRETA (q.e.p.d.)**, **YELENI MARIOTA VILLARRETA (q.e.p.d.)**, **AZUCENA MARTINEZ (q.e.p.d.)**, **YULISA MARIOTA MARTINEZ DALEY (q.e.p.d.)**" (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Una revisión a los testimonios que se adelantaron en la esfera penal, demuestra que no difieren de aquéllos que fueron recibidos en el Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, por lo que se aplican los mismos planteamientos que en torno a ellos hemos planteado en esta Vista Fiscal (Cfr. fojas 13-36 de la Carpeta Penal).

Los razonamientos explicados a lo largo de este escrito, nos llevan a reiterar que el 19 de julio de 2020, aproximadamente a las tres de la madrugada (3:00 a.m.) fue aprehendido el hoy accionante, **Miguel Ángel Almanza Valdés**, por parte de las unidades policiales, tal como se describió en el Informe del Ministerio Público; y que el 20 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de legalización de aprehensión, formulación de imputación e imposición de medidas cautelares personales; esta última a petición expedida por la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón en la que el Juez de Garantías impuso como tal, la detención provisional por un término de seis (6) meses, basados en los elementos de convicción recabados (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

El 7 de agosto de 2020, se realizó un nuevo acto de audiencia, en esta ocasión peticionada por la defensa de **Miguel Ángel Almanza Valdés**, en la que **el Juez de Garantías cambió la medida de detención preventiva** por la prohibición de salir del territorio nacional; de acercarse a la comunidad

donde reside su familia y los parientes de los occisos; así como firmar los días treinta (30) de cada mes en la Fiscalía Superior de Puerto Escondido en la ciudad de Colón (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Dado el corto tiempo en el que el activador judicial estuvo detenido, ya que fueron diecinueve (19) días únicamente, lo que de ninguna manera rebasa el término de un (1) año al que se refiere el artículo 237 del Código Procesal Penal, es que esta Procuraduría advierte que el daño que reclama el demandante no es antijurídico y que éste estaba obligado a soportar la investigación que adelantó el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, habida cuenta del señalamiento que una de las víctimas formuló en contra del actor.

En este punto, conviene citar la parte medular de la Sentencia de **3 de abril de 2023**, en el que la Sala Tercera, en un proceso similar al que se analiza, dictaminó que el Estado panameño **no es responsable de pagar la suma de dinero por la cual fue demandado**, veamos:

“CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, para conocer ‘De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos’, procederá a resolver en el fondo, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre y representación de ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓZ, para que se condene al Estado panameño, por conducto del MINISTERIO PÚBLICO, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a aquella entidad.

...

Conocidos los elementos que anteceden, tenemos que, a fin de poder atribuirle una responsabilidad civil de carácter extracontractual al Estado, por falla o falta en un servicio público, resulta indispensable acreditar la configuración de tres elementos, que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional, son los siguientes:

a) La falla o falta del servicio, ya sea por omisión, deficiencia o retardo; que no es más que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Administración y sus funcionarios públicos, en torno a la prestación de un servicio público;

b) El daño, que consiste en la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho; el cual, a su vez, que debe ser cierto, determinado o determinable, y antijurídico; y

c) El nexo causal entre la falla o falta del servicio y el daño, que no es más que la relación que debe existir entre el hecho y perjuicio experimentado.

La importancia de estos tres supuestos radica en que, de no darse alguno de ellos, no podría atribuirse responsabilidad civil extracontractual al Estado. En ese sentido, recae en manos del accionante acreditar la falla o falta del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y el nexa causal entre ambos elementos.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal procederá a analizar el caudal probatorio incorporado al presente proceso, con la finalidad de determinar si en efecto se llegó a producir un mal funcionamiento de los servicios públicos, si los daños y perjuicios sufridos por los demandantes son antijurídicos; y, si en caso de haber existido alguna falla, si aquella fue la causa de los daños y perjuicios que los demandantes exigen sean indemnizados.

...

Así las cosas, el alegado mal funcionamiento del servicio público al que hace referencia el actor, se enmarca en el hecho de haberle mantenido en detención preventiva por el término de tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días, por un delito no cometido (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Sobre el particular, consideramos pertinente iniciar nuestro análisis, indicando que la aplicación de una medida cautelar, en el caso que nos ocupa, de carácter personal, no lleva consigo, de manera implícita, la experimentación de un perjuicio antijurídico.

Lo anterior es así; ya que las medidas cautelares, aparte de estar debidamente contempladas en la ley, se conciben como un mecanismo para evitar perjuicios a las partes del proceso; y, por otro lado, para facilitar lo que a la postre será la ejecución de la sentencia.

De ahí que su aplicación dentro del marco un proceso, no devenga necesariamente en antijurídico, aun y cuando las partes, puedan en efecto experimentar algún tipo de perjuicio como consecuencia de su ejecución.

Dicho lo anterior, consideramos importante hacer referencia a elementos argumentativos expuestos, tanto por una, como, por otra parte; esto, a fin de poder conceptualizar de mejor manera lo ocurrido en el caso que nos encontramos analizando.

...

Como primer elemento a distinguir en el caso que nos ocupa, se encuentra el hecho que el demandante dirige su accionar en contra del Ministerio Público; ya que, a su entender, el daño experimentado en función de la aplicación de la medida provisional de detención preventiva, resultaba excesivo para el caso en concreto, tanto en cuanto a su magnitud, como a su duración en el tiempo.

Así las cosas, lo primero que debe indicar este Tribunal, es que el mismo es respetuoso, tanto de las Salas que componen la Corte Suprema de Justicia, así como de las decisiones que estas puedan llegar a emitir, en función de las competencias que en ese sentido la ley les haya podido asignar.

Lo anterior es importante indicarlo; ya que, el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, sobre los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o

autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, no está llamado a constituirse en un mecanismo de impugnación de los pronunciamientos de la Sala Civil ni de la Sala Penal; lo anterior, por no ser esa la función de esta Sala.

Normativa Aplicable

Aclarado lo anterior, antes de iniciar con el desarrollo de los temas de fondo, corresponde remitirnos a la norma en función de la cual se sustenta la petición del actor.

En ese sentido, el Texto Único del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho, establecía lo siguiente:

'Artículo 130. El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años.'

Como se observa, la norma transcrita supone la configuración de un presupuesto sine que non a fin que opere la obligación a la que ahí se hace referencia, siendo este, que el imputado haya permanecido en detención provisional por más de dos (2) años.

Ahora bien, el artículo en mención no puede ser analizado de forma aislada; puesto que, dependiendo de la fase en la que nos encontremos, el investigado podrá estar en manos; ya sea, del Ministerio Público o del Órgano Judicial.

...

De lo anterior se desprende con claridad, que, contrario a lo indicado por el accionante, el Ministerio Público, no le mantuvo detenido de forma provisional por el término que él indica; y esto es así, ya que, con la remisión de la Vista No.49 de 29 de julio de 2016 y los Oficios No. 2253 de 2 de agosto de 2016 y No. 2254 de 2 de agosto de 2016, se puso a ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS, a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en las fechas ahí indicadas; momento para el cual, el Ministerio de Público, demandando en la presente causa, dejó de tener control sobre la medida de detención provisional en razón de la cual el actor solicita un resarcimiento.

Esta definición de tiempos resulta de medular importancia en el caso que nos encontramos analizando; ya que, a partir de ella, deviene la improcedencia todas las reclamaciones contenidas en el presente libelo.

Lo indicado es así; ya que, como se observa, ARISTIDES ANTONIO GONZALEZ QUIRÓS ciertamente estuvo a órdenes de la entidad demandada, pero solo por un término de por ocho (8) meses y cinco (5) días, y no por más de dos (2) años como lo exige la norma.

Lo anterior trae como consecuencia, que no se cumpla con uno de los elementos esenciales a fin que proceda la reparación en cuestión, siendo este, el transcurso del término ahí contemplado; derivándose de ello, como indicamos en párrafos que anteceden, la improcedencia de las reclamaciones presentadas por el actor.

Así las cosas, al confrontar los elementos de hecho y de Derecho que reposan en autos, podemos concluir que la entidad demandada no incurrió en la infracción de las normas, de rango legal, alegadas como vulneradas.

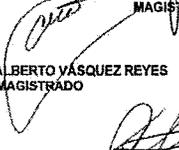
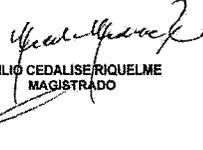
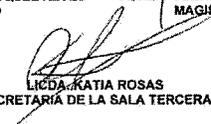
Antes de culminar, debemos indicar que el análisis realizado por este Tribunal, se circunscribió al ámbito de la legalidad. Indicamos esto, ya que, de la lectura de la acción incoada por el demandante, se observa que el mismo adujo como infringidas varias normas de rango constitucional, proceso de verificación que recae de manera privativa en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo hasta ahora expuesto, lo conducente es rechazar las pretensiones del actor; motivo por el cual, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES RESPONSABLE**, el Estado panameño, por conducto del MINISTERIO PÚBLICO, a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral, causado por un mal funcionamiento del servicio público a él adscrito, en perjuicio de ARISTIDES ANTONIO GONZALEZ QUIRÓZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 MARÍA CRISTINA CHÉN STANZIOLA
 MAGISTRADA

 CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

 CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

 LICDA. KATIA ROSAS
 SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

De las pruebas allegadas al proceso, somos de la convicción que, en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables’.

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez

pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público NO ES RESPONSABLE** por el supuesto deficiente funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar la suma de quinientos treinta y cinco mil balboas (B/.535,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General